

“Ley de Nuestra Música Autóctona Puertorriqueña”

Ley Núm. 223 de 21 de agosto de 2004, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 25 de 19 de julio de 2005](#)

[Ley Núm. 189 de 18 de agosto de 2011](#)

[Ley Núm. 205 de 28 de diciembre de 2016](#)

[Ley Núm. 206 de 5 de agosto de 2018\)](#)

Para establecer la “Ley de Nuestra Música Autóctona Puertorriqueña” mediante la cual se dispone que todo aquel festival, concierto, o cualquier otro evento musical sufragado por la Rama Ejecutiva o sus corporaciones públicas o los municipios en su totalidad o en el que se aporte por el ejecutivo o la corporación sobre diez mil (10,000) dólares, debe incluir representación justa y razonable de la música autóctona puertorriqueña.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La música autóctona puertorriqueña refleja fielmente los valores culturales y sociales que mejor definen nuestra idiosincrasia de pueblo. Es nuestra música la expresión más genuina del sentimiento colectivo que mueve la fibra espiritual y que estremece a todo puertorriqueño, a través de melodías e interpretaciones, que a su vez afirman nuestras más enraizadas tradiciones, costumbres y preferencias colectivas. Ciertamente, no hay puertorriqueño alguno que, en lo más íntimo de su ser, no atesore el legado musical que aflora de la profusa gama de géneros musicales auténticamente puertorriqueños.

Sin embargo, podemos dar testimonio indubitable en torno a la ausencia notoria de los intérpretes de nuestra música en las actividades y eventos musicales celebrados en los distintos puntos cardinales de nuestra isla. Es común observar cómo géneros extranjeros acaparan la programación de conciertos y actividades musicales, dejando evidentemente rezagados a géneros que desde tiempos remotos nos identifican como pueblo y que deleitan el espíritu de nuestra población.

En ese sentido, podemos tomar conocimiento de la desaparición gradual de nuestra música en los espectáculos artísticos efectuados bajo auspicio de las distintas agencias, corporaciones públicas y municipios, que organizan y sufragan una parte sustancial de los eventos musicales que deleitan a nuestro pueblo en las distintas épocas del año. Ello no es indicativo del desapego de nuestro pueblo a su música nacional, ni mucho menos implica un cambio de preferencias y gustos en, detrimento de los géneros musicales que nos representan. Sin embargo esta realidad limita el estudio, desarrollo y difusión de nuestra música, al limitar las oportunidades de empleo disponibles para nuestros músicos dedicados al cultivo de la misma, forzando a dedicar su tiempo, talento y esfuerzo al cultivo de otros géneros foráneos, en busca de mayor oportunidades de empleo. Nuestros ejecutivos gubernamentales y nuestros alcaldes tienen un serio compromiso con el desarrollo de la música puertorriqueña y por eso estamos seguros de que esta Ley será una herramienta para lograr ese propósito.

Lo anterior lleva a esta Asamblea Legislativa, en su encomienda indelegable de afianzar nuestra cultura, a establecer por mandato de ley que en toda actividad artística efectuada por parte de la Rama Ejecutiva sus corporaciones públicas o los municipios en su totalidad o en el que se aporte por el Ejecutivo o la corporación sobre diez mil (10,000) dólares, se incluya representación razonable y proporcional de la música autóctona puertorriqueña. Ello sin duda alguna, encarna la intención legislativa de que los eventos musicales celebrados bajo auspicio de la Rama Ejecutiva o de sus corporaciones públicas o los gobiernos municipales, provean un espacio razonable a la música nuestra, evitando así la exclusión progresiva que han sufrido los exponentes de la música nacional. De esta manera, se emprende una ruta esperanzadora para la estabilidad y aumento de programación de la música puertorriqueña.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título (3 L.P.R.A. § 871 nota)

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la “Ley de Nuestra Música Autóctona Puertorriqueña.”

Artículo 2. — (3 L.P.R.A. § 871)

En toda fiesta patronal, festival artístico o cualquier otro evento musical en el cual haya variedad de géneros musicales y que la Rama Ejecutiva o cualquier corporación pública o un municipio, aporten la totalidad del costo de la actividad o diez mil (10,000) dólares o más, la correspondiente dependencia gubernamental deberá y estará obligada a reservar una participación justa y razonable a los diferentes exponentes de la música autóctona puertorriqueña. Para determinar el cumplimiento de dicha obligación, se hará un análisis estrictamente cuantitativo de la totalidad del presupuesto utilizado o la aportación realizada durante el año fiscal para la contratación de artistas e intérpretes de música, por parte de la agencia, la corporación pública o el municipio, y en función de ello, examinar la porción presupuestaria o la cuantía destinada para la contratación de artistas o intérpretes de la música autóctona puertorriqueña.

Artículo 3. — Definiciones (3 L.P.R.A. § 872)

(1) Música autóctona puertorriqueña: Incluye la Música Campesina y sus variantes, la Danza puertorriqueña, la Plena, la Bomba puertorriqueña y todos aquellos géneros musicales que el Instituto de Cultura Puertorriqueña, mediante estudio del desarrollo y la realidad histórica de la música en Puerto Rico, identifique como producto de dicho desarrollo y que representen una personalidad propia y única del pueblo puertorriqueño y así los defina. De acuerdo a esta definición el Instituto de Cultura Puertorriqueña certificará a los distintos artistas y agrupaciones como intérpretes de música autóctona puertorriqueña, bajo el reglamento que adoptará para la debida implementación de esta Ley. Para propósitos de esta Ley serán considerados como exponentes de música autóctona puertorriqueña los trovadores que participen en concursos y certámenes de trova, así como la música de trío.

(2) Participación Justa y Razonable: La participación de los exponentes o intérpretes de la música autóctona puertorriqueña será justa y razonable, en la medida en que su inclusión sea proporcional y balanceada, en términos comparativos con otro tipo de géneros musicales incorporados a la programación de la actividad de que trate y que esté sujeta a las disposiciones de esta Ley. Ello no se interpretará en el sentido de que la participación de los otros géneros musicales sea similar o equiparable a la de la música autóctona puertorriqueña. Más bien, se entenderá que la participación de la música autóctona puertorriqueña es justa y razonable si se asegura, por lo menos:

a) Diez (10) por ciento del total de los fondos asignados durante el año fiscal para la contratación de artistas, según definida en la presente Ley. Esto será así cuando la actividad sea realizada directamente por la propia entidad gubernamental o cuando se contrate los servicios de un promotor o productor independiente, para realizar la actividad.

b) también se dispone que cuando la entidad gubernamental auspicie una actividad musical realizada por una entidad externa, deberá utilizar treinta (30) por ciento de la asignación, para contratar intérpretes de música autóctona tradicional puertorriqueña, según se define en esta Ley; y

c) Cuando la actividad sea realizada directamente por un municipio, o auspiciada por éste bajo los parámetros establecidos por la presente Ley, la base para el cómputo de participación se establecerá por el total de actividades llevadas a cabo durante un período de tiempo determinado.

Artículo 4. — Exclusiones (3 L.P.R.A. § 872a)

Aquellas actividades o eventos que respondan a un concepto determinado estarán excluidas de la aplicación de esta Ley.

Artículo 5. — Obligaciones de la Rama Ejecutiva y las Corporaciones Públicas (3 L.P.R.A. § 873)

(1) De mediar un procedimiento de adjudicación formal de subasta para la celebración de la actividad o evento sujeto a esta Ley, del pliego de la subasta que prepare la dependencia, corporación pública o el municipio, se incluirá una disposición que obligará a cumplir con lo dispuesto en esta Ley. En esa dirección, cada dependencia o corporación preparará un reglamento para velar por el funcionamiento adecuado de esta disposición.

(2) En el caso de que las contrataciones o aportaciones se den sin mediar subasta, para que se pueda concretar la contratación de artistas o la aportación de fondos públicos por parte de la dependencia, la corporación o el municipio, se deberá incluir en los documentos requeridos para la contratación de artistas, promotores o productores del evento aplicable, una afirmación suscrita por el jefe de la dependencia o el alcalde que certifique el cumplimiento de la actividad de que se trate con esta Ley. Cada dependencia y corporación adoptará la reglamentación necesaria para poder cumplir con los objetivos de esta Ley.

(3) Todo promotor o productor de eventos musicales costeados con fondos públicos, deberán someter a la agencia de gobierno, corporación pública y/o municipio que hace la asignación de fondos, un informe detallado que demuestre el cumplimiento con esta Ley y que haga constar que se reservó el por ciento correspondiente a la música autóctona puertorriqueña.

(4) Todo promotor o productor de eventos musicales contratado para producir un evento de conformidad con esa Ley, deberá someter a la agencia de gobierno, corporación pública y/o municipio que hace la asignación de fondos para su contratación, una copia de su licencia de productor expedida por la Oficina de Servicios al Productor de Eventos Públicos y evidencia acreditativa de que es miembro del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico, previo a la celebración del evento. Las disposiciones de este Artículo no serán de aplicación a las organizaciones sin fines de lucro, ya que estas no están obligadas a colegiarse.

Artículo 6. — Obligaciones y Poderes del Instituto de Cultura Puertorriqueña (3 L.P.R.A. § 873)

El Instituto de Cultura Puertorriqueña tendrá a su cargo la administración o implantación de esta Ley y prescribirá, mediante reglamento, normas y procedimientos, dictará las órdenes y tomará las providencias que considere necesarias para la implantación de la misma.

En el descargue de dicha encomienda, el Instituto tendrá obligación de investigar toda queja o querrela que se le presente, que alegue una violación a las disposiciones de esta Ley. En función de ello, habrá de investigar lo planteado en la misma y realizará las gestiones que sean necesarias para determinar de forma objetiva y fidedigna si se incurrió en violación a las disposiciones de esta Ley y habrá de tomar las acciones administrativas y legales pertinentes para requerir el cumplimiento con esta Ley, incluyendo, pero no limitándose, el referir cualquier irregularidad detectada a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, a la Oficina de Ética Gubernamental y al Departamento de Justicia. El Instituto de Cultura Puertorriqueña, de encontrar que se ha violado lo dispuesto en esta Ley y su reglamento, impondrá a la agencia o instrumentalidad gubernamental, corporación pública o municipio de que se trate, una multa equivalente a dos (2) veces la cantidad del dinero que se supone hubiese sido utilizado en la contratación de exponentes de música autóctona tradicional puertorriqueña. La cantidad exacta de la multa aquí dispuesta se determinará multiplicando por dos (2) la cantidad de dinero que no fue cubierta por el infractor para la contratación de exponentes de música autóctona tradicional puertorriqueña. Los dineros recaudados por concepto de estas multas ingresarán a los fondos del Instituto de Cultura Puertorriqueña, el cual abrirá una cuenta separada de otros ingresos, para que éstos sean utilizados única y exclusivamente para el Programa de Música de la referida institución.

Asimismo el ICP, podrá imponer las siguientes sanciones a los promotores o productores que incumplan con los requerimientos de esta Ley, de la siguiente manera: la primera infracción será penalizada con una multa de (1,000) mil dólares, la segunda infracción será penalizada con una multa de mil quinientos (1,500) dólares, la tercera infracción será penalizada con una notificación al Departamento de Hacienda para la suspensión de su licencia de Productor por un año y la cuarta infracción será penalizada con una notificación al Departamento de hacienda para suspensión permanente de su licencia de Productor.

El ingreso generado por estas sanciones tendrá el mismo uso de las aplicadas a las entidades gubernamentales.

El Instituto podrá requerir de las agencias o entidades sujetas a esta Ley, récords, nóminas, documentos o cualquier otra evidencia pertinente, que sirva para demostrar la proporción del presupuesto o la cuantía utilizada por la entidad para la contratación de artistas o intérpretes de música y la participación de los exponentes o intérpretes de la música autóctona tradicional puertorriqueña en dicho presupuesto.

Asimismo, éste podrá recibir información al respecto de personas o entidades particulares. Además, podrá celebrar audiencias, las inspecciones de documentos y los procedimientos que, a su juicio, sean necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

Se dispone que será obligación del Instituto de Cultura Puertorriqueña habilitar un registro que haga acopio de los informes requeridos al amparo del Artículo 4 de esta Ley, de forma que facilite la implantación de dicha disposición y constituya un instrumento accesible al público que interese auscultar el cumplimiento con el mandato de esta Ley. En dicho registro, el Instituto también deberá ingresar los datos y la descripción de aquellas agrupaciones o individuos certificados como exponentes o intérpretes de la música autóctona tradicional puertorriqueña.

A la vez, se dispone que el Instituto tendrá que instituir un procedimiento ágil y confiable, que permita certificar a las agrupaciones o individuos, que cumplan con los criterios definitorios de lo que constituye música autóctona tradicional puertorriqueña, de conformidad a las disposiciones de la presente Ley. Al así hacerlo, el Instituto velará por que las agrupaciones o individuos certificados en esa dirección, cumplan rigurosa y estrictamente los criterios culturales, musicales y artísticos establecidos conforme a esta Ley.

A su vez, se ordena al Instituto a proveer el asesoramiento técnico y la colaboración necesaria a los jefes y personal de las dependencias o entidades aplicables, que posicionen a éstos en condiciones favorables para lograr el cumplimiento con esta Ley. A esos efectos, deberán proveer a estas entidades, una definición clara e inteligible de la música autóctona tradicional puertorriqueña, un desglose detallado y sucinto de los géneros contemplados bajo dicha definición, un registro actualizado de las agrupaciones o individuos certificados bajo la referida definición y cualquier otra colaboración que contribuya al cumplimiento de esta Ley.

En cumplimiento de esta obligación, se faculta al Instituto a recabar o contratar el personal técnico necesario, para cumplir fielmente con el rigor de la presente disposición y a requerir de las personas o entidades con peritaje y conocimiento sobre la materia el asesoramiento y colaboración necesaria para acatar de manera fiel los requerimientos de esta Ley.

Artículo 7. — (3 L.P.R.A. § 871 nota)

Se faculta y ordena a las entidades gubernamentales con injerencia en la implantación de esta Ley a adoptar la reglamentación y las medidas administrativas, necesarias para hacer valer sus disposiciones y requerimientos.

Artículo 8. — **Entidades exceptuadas del cumplimiento de esta Ley** (3 L.P.R.A. § 875)

Se exceptúa del cumplimiento de esta Ley, sin que se entienda como una limitación, a las siguientes entidades:

- (1) El Festival Casals,
- (2) la Sinfónica de Puerto Rico,
- (3) el Conservatorio de Música de Puerto Rico, y
- (4) las Escuelas Libres de Música.

El Instituto de Cultura Puertorriqueña podrá, mediante reglamento, expandir y/o aumentar el número de entidades a las que se excluye de la presente Ley, siempre que éstas sean organizaciones de reconocida trayectoria y creadas para la promoción y divulgación de ciertos géneros musicales específicos, que por necesidad, pertinencia y practicidad deban continuar

fomentándose individualmente, siempre y cuando la participación presupuestaria del organismo gubernamental auspiciador, no ocasione, de forma alguna, la eliminación y/o disminución del presupuesto usualmente asignado a los otros eventos a los que aplica la presente Ley y/o impida la creación de nuevos eventos, donde esta Ley sería aplicable.

Artículo 9. — Asignación presupuestaria (3 L.P.R.A. § 871 nota)

Se asigna al Instituto de Cultura Puertorriqueña, de fondos no comprometidos del Tesoro General, la cantidad de ciento sesenta mil (160,000) dólares durante el Año Fiscal 2004-2005 para ser utilizados exclusivamente en cubrir los gastos relacionados con la implantación de la presente Ley. En los años fiscales posteriores se asignará, anualmente, igual cantidad de fondos como parte de los gastos operacionales del Instituto de Cultura Puertorriqueña, a ser utilizados exclusivamente para los procesos relacionados con la implementación de esta Ley.

Artículo 10. — Salvedad (3 L.P.R.A. § 871 nota)

Si cualquier parte, inciso, oración o artículo de esta Ley fuera declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada, se limitará a la parte, inciso, artículo u oración declarada inconstitucional, y no afectará ni invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 11. — Vigencia (3 L.P.R.A. § 871 nota)

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación; sin embargo, todo reglamento aprobado a su amparo comenzará a regir a los treinta (30) días contados a partir de su aprobación por el Secretario de Estado, a tenor con la Sección 2.11 de la Ley Núm. 170 de 12 agosto de 1988, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” [*Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 38-2017](#), “[Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico](#)”*].

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.